

De: HAROLD PATER ABOGADO <jurispaterabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de enero de 2022 4:06 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Javier Alberto Silva Pena <javier.silva@icbf.gov.co>

Asunto: PROCESO PÉRDIDA PATRIA POTESTAD No. 11001311003020200013701

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Honorable Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA

E.S.M.

**REFERENCIA. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No.
11001311003020200013701.**

DE: LUZ MARINA MONTIEL ROSARIO.

CONTRA: HAMET BUSTAMANTE RUIZ.

Adjunto en PDF escrito jurídico sustentación del recurso de apelación.

C.C. ICBF.

Cordialmente,



Bogotá, D.C.,

Doctor

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Honorable Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA

E.S.M.

REFERENCIA. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 11001311003020200013701.

DE: LUZ MARINA MONTIEL ROSARIO.

CONTRA: HAMET BUSTAMANTE RUIZ.

ASUNTO: ALEGATOS FRENTE A LOS REPAROS DE LA APELACIÓN.

CÓDIGO CIVIL - ARTICULO 310. <SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD>. *<Apartes tachados INEXEQUIBLES, sustituidos por las palabras "padres"> <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. (El resaltado es nuestro).*
(...)

Honorable Magistrado, reciba un cordial saludo.

En calidad de apoderado del señor **HAMET BUSTAMANTE RUÍZ**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hijo **CARLOS ANDRÉS BUSTAMANTE MONTIEL**, me permito recorrer el traslado y profundizar en los puntos de apelación, los cuales fueron esbozados en estrados en la respectiva audiencia.

Como se puede apreciar de la demanda y el fallo, se buscaba que el señor **HAMET BUSTAMANTE RUÍZ** fuera privado de la patria potestad de su hijo **CARLOS ANDRÉS BUSTAMANTE MONTIEL**, o subsidiariamente se le suspendiera la misma, *el ad quo* accedió a lo segundo.

Con la prueba recaudada, la testimonial, interrogatorio de partes y documentales, se logró probar que el señor **HAMET BUSTAMANTE RUÍZ nunca abandono** a su hijo **CARLOS ANDRÉS BUSTAMANTE MONTIEL**; también se logró probar que **HAMET nunca se ha mantenido ausente** ni física, ni emocionalmente, ni tampoco ha dejado

de cumplir con sus obligaciones económicas para con hijo, **CARLOS ANDRÉS**.

Para que opere la suspensión de la patria potestad la norma (art. 310 C.C.) exige expresamente la condición negativa y material de **larga ausencia**. Esto es cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación.

La Real Academia Española define el adjetivo “larga”, entre otros, como:
7. adj. Dicho de un período de tiempo: Subjetivamente prolongado. U. m. en pl. Estuvo ausente largos años.
8. adj. Dicho de una cantidad: Que excede de lo que realmente se dice. U. m. en pl. Tiene cincuenta años largos.

Y “ausencia” como:

- 1. f. Acción y efecto de ausentarse o de estar ausente.**
- 2. f. Tiempo en que alguien está ausente.**
- 3. f. Falta o privación de algo.**
- 4. f. Der. Condición legal de la persona cuyo paradero se ignora.**

Qué nos dice la prueba recaudada Honorable Magistrado: que nunca el señor **HAMET BUSTAMANTE RUÍZ se ha ausentado** de la vida de su hijo **CARLOS ANDRÉS BUSTAMANTE MONTIEL**. Miremos:

PRIMERO: **HAMET BUSTAMANTE RUÍZ** vive en el municipio de Bayunca – Bolívar desde hace más de un año, pero **TODOS LOS DÍAS** se comunica (llamadas y video llamadas) con su hijo **CARLOS ANDRÉS BUSTAMANTE MONTIEL**. Por favor escuchar el interrogatorio de la señora **LUZ MARINA MONTIEL ROSARIO** donde ironiza que no se le puede poner ni un solo “chulo” o falta por no llamar.

SEGUNDO: **HAMET BUSTAMANTE RUÍZ** se encuentra a **PAZ Y SALVO** con la cuota de alimentos, ver prueba documental y escuchar, por favor, el interrogatorio de la señora **LUZ MARINA MONTIEL ROSARIO**.

TERCERO: Cuando **HAMET BUSTAMANTE RUÍZ** ha estado domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, nunca ha perdido la oportunidad de visitar a su hijo **CARLOS ANDRÉS**. Incluso en plena pandemia de la Covid - 19, la señora **LUZ MARINA MONTIEL ROSARIO** prohibió, ilegalmente, las visitas de **HAMET** a su hijo **CARLOS ANDRÉS**, pero el padre hizo caso omiso y se las ingenió para visitar a su hijo. Podemos escuchar el interrogatorio de la señora **LUZ**

MARINA MONTIEL ROSARIO donde cínicamente narra dicha situación, igual que el interrogatorio del señor **HAMET**.

CUARTO: Desde el mismo momento de la muerte de la señora **DORIS ISABEL MONTIEL ROSARIO** acaecida el día 19 de febrero de 2016 el señor **HAMET BUSTAMANTE RUÍZ** buscó la custodia de su hijo **CARLOS ANDRÉS**.

Nos enteramos dentro del proceso que la señora **MARÍA CRISTINA HENNESSEY LÓPEZ**, persona ajena a la familia, empleadora de la difunta, fue la que, tras bambalinas, ha venido realizando los tramites legales para impedir la custodia del señor **HAMET** para con su hijo **CARLOS ANDRÉS**. Por favor escuchar su testimonio. Fue así como, por medio de ella, se opusieron a la custodia desde un principio, solicitada por **HAMET** en etapa administrativa y después judicial.

Todo eso nos prueba el interés de **HAMET** en ejercer sus deberes y obligaciones para con su hijo, **CARLOS ANDRÉS**.

QUINTO: Partiendo de la buena fe, el señor **HAMET** concilia (ante el **JUZGADO VEINTISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ** bajo el radicado 2017 – 00239) la custodia en cabeza de su tía la señora **LUZ MARINA MONTIEL ROSARIO** para lo cual se pacta que ella viva en la casa que le pertenece, por herencia a **CARLOS ANDRÉS**, pero además (este punto es sumamente importante como paso a explicarlo) que sea ella la que cobre la pensión de sobreviviente a favor de **CARLOS ANDRÉS**.

Por lo anterior se pactó una cuota de alimentos, que en un principio es baja, pero por las dos situaciones narradas la misma era suficiente para los gastos de **CARLOS ANDRÉS**.

SEXTO: Muy a pesar de que el adolescente **CARLOS ANDRÉS** tiene casa propia en la ciudad de Bogotá, que su tía dispone de parte de la casa para arrendarla, y que debí contar en estos momentos con una pensión de **UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000 COP) M.L.M.V.**, resulta que nos enteramos dentro del proceso que la señora **LUZ MARINA MONTIEL ROSARIO** no le comunicó al señor **HAMET** que el reconocimiento y pago de ese derecho quedó en suspenso por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** sin saber las razones a la fecha de dicha situación, y que por todo eso **CARLOS ANDRÉS** no tiene **EPS**, sino **SISBEM** y que además (triste esto) padece de penurias económicas.

Ante la pregunta realizada por el suscrito abogado a la señora **LUZ MARINA MONTIEL ROSARIO** de porqué razón no había advertido al

señor **HAMET** tan grave situación, ella respondió que no tenía por qué decírselo. Por favor escuchar el interrogatorio, Honorable Magistrado.

SÉPTIMO: **HAMET** es una persona trabajadora, humilde, de bajos recursos, y muy a pesar de todo ello no es su deseo de sacar provecho económico de la situación de su hijo, muy por el contrario, esta probado dentro del proceso que no ha pretendido quedarse en la casa de su antigua compañera permanente, y por otro lado tampoco dispuso de solicitar la pensión de sobreviviente que le corresponde a su hijo. La señora **LUZ MARINA MONTIEL ROSARIO** debía, y tiene, mientras tenga la custodia de **CARLOS ANDRÉS** usar a favor de este las ventajas económicas de poseer una casa y tener una pensión de un mínimo para el desarrollo de **CARLOS**, pero no lo ha hecho. De la casa, más provecho saca ella que **CARLOS** porque la arrienda, y de la pensión se ha mostrado totalmente egoísta en compartir con **HAMET** la situación de incertidumbre jurídica del reconocimiento de ese derecho, tanto así que a la fecha **COLPENSIONES** no le ha reconocido la pensión de sobreviviente a **CARLOS ANDRÉS**, teniendo este todo el derecho.

Es de aclarar Honorable Magistrado, que a raíz del conocimiento de dicha situación mi cliente se encuentra, en estos momentos, realizando las reclamaciones necesarias ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** para el reconocimiento y pago de ese derecho a favor de su hijo.

Esto es sumamente grave, porque demuestra lo egoísta que ha sido la señora **LUZ MARINA MONTIEL ROSARIO** para con su sobrino, no le ha importado absolutamente nada que las mesadas pensionales estén prescribiendo con el paso del tiempo.

Es de resaltar, Honorable Magistrado, que la **LUZ MARINA MONTIEL ROSARIO** mintió desde un principio frente a esta situación, si observamos en el escrito que ella radica en el ICBF ella narra que hay una pensión para **CARLOS ANDRÉS**, pero no dice el estado de la misma, de esos nos enteramos dentro de su interrogatorio, por otro lado también mintió al decir que no conocía familiares por la línea paterna de su sobrino.

En últimas, el proceso lo que buscaba era privar de la patria potestad del señor **HAMET** para que a ella pudiera administrar los bienes de **CARLOS ANDRÉS** a sus anchas y, deducimos también, poder cobrar la pensión de sobreviviente, frente a la cual mi cliente estaba seguro que ya la venía disfrutando su hijo, todo esto ha devenido en la pérdida

de ese derecho en detrimento de **CARLOS ANDRÉS** por el fenómeno de la prescripción trienal de cada mesada.

OCTAVO: Dándole una interpretación distorsionada y errónea a toda la prueba recaudada, el *ad quo* nos dice en la sentencia que es culpa del señor **HAMET** que su hijo haya perdido dos (2) años en la escuela, por Dios, quién tiene la custodia sino la tía la señora **LUZ MARINA MONTIEL ROSARIO**, entonces porqué razón le echa la culpa al señor **HAMET**.

NOVENO: La decisión tomada por el *ad quo*, no obstante lo narrado y debidamente soportado con la prueba recaudada dentro del proceso, nos lleva a concluir lo erróneo que fue apreciado el material probatorio y, desde luego, la aplicación indebida del artículo 310 del Código Civil, que narra, lo cito nuevamente:

CÓDIGO CIVIL - ARTICULO 310. <SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD>. *<Apartes tachados INEXEQUIBLES, sustituidos por las palabras "padres"> <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. (El resaltado es nuestro).*

Tal y como lo exprese con vehemencia en la audiencia, el fallo es sumamente injusto, la interpretación de la prueba es totalmente errónea, la aplicación de la norma de manera igual, dónde por Dios, se puede ver en el proceso que el señor **HAMET** se haya ausentado largamente, pero es que nunca se ha ausentado, por Dios lo llama **TODOS LOS DÍAS, ESTA AL DÍA CON ALIMENTOS, CUANDO HA ESTADO EN BOGOTÁ LO VISITA CON FRECUENCIA, en fin...**

La decisión del *ad quo* conlleva a que se ahonden más la lamentable pérdida de derechos de **CARLOS ANDRÉS** a contar con una familia y a no ser separado de ella (art. 22 del CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENTE); Honorable Magistrado, ya perdió a su mamá y con el fallo impugnado se le distancia más de su padre.

Y es que el fallo del *ad quo* confunde las eventuales fallas como padre de **HAMET**, que tiene como es obvio, frente a su hijo **CARLOS ANDRÉS**, para darle un alcance totalmente diferente y abusivo a la norma (art. 310 C.C.).

La situación ha sido advertida por el máximo organismo judicial de cierre así:

SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Mediante providencia de 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Pedro Octavio Munar Cadena:

"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, **no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad**, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo". Resaltado es nuestro.

No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar, de manera irrefutable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres; por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos...

SOLICITUD RESPETUOSA: Por todo lo anterior se solicita sea revocada, parcialmente, la decisión de primera instancia.

Con el mayor de los respetos,



HAROLD E. PATERNINA PÉREZ
C.C. No. 92.523.980 de Sincelejo –
Sucre
T.P. No. 127.556, C.S.J

